

3. PROYECTO DE ESTATUTOS SOCIALES

**PROYECTO DE ESTATUTOS SOCIALES DE
"DIAPHANUM VALORES SV, SOCIEDAD ANÓNIMA"**

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN.- La Sociedad de Valores regida por estos Estatutos es de nacionalidad española y se denominará DIAPHANUM VALORES SV, SOCIEDAD ANÓNIMA (la "**Sociedad**").

La sociedad se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en lo no regulado en los mismos, por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por el Código de Comercio y por las demás disposiciones especiales, de forma especial por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("TRLMV") y por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y por las demás disposiciones legales que le fueren aplicables.

Artículo 2º.- OBJETO.- La Sociedad tendrá por objeto la prestación de los servicios de inversión y auxiliares previstos, respectivamente, en los artículos 140 y 141 del TRLMV.

Los mencionados servicios se realizarán sobre los instrumentos del artículo 2 del TRLMV. Asimismo, la Sociedad prestará los mencionados servicios de inversión y auxiliares sobre otros instrumentos no contemplados en el artículo 2 del TRLMV y podrá realizar otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, sin que ello desvirtúe su objeto social exclusivo, de acuerdo con el artículo 142.2 del TRLMV, entre las que se encuentra la realización de actividades de mediación de seguros, como sociedad de agencia de seguros vinculada, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

Artículo 3º.- DOMICILIO.- El domicilio social se fija en la calle [x], Madrid.

El Órgano de Administración podrá crear, suprimir o trasladar sucursales, así como trasladar el domicilio de la sociedad dentro de la misma población.

Artículo 4º.- DURACIÓN.- La Sociedad tendrá duración indefinida. El comienzo de sus operaciones sociales será el día en que se haya verificado su inscripción en el Registro Mercantil y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

CAPITULO II.- CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 5º.- CAPITAL.- El Capital Social se fija en 730.000 EUROS, dividido en 730.000 acciones nominativas de 1 EURO de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 730.000, ambas inclusive.

La emisión de los títulos, que podrán ser múltiples, deberá contener y observar las menciones y requisitos legales.

Artículo 6º.- SUSCRIPCIÓN.- El Capital Social se encuentra íntegramente suscrito.



Artículo 7º.- DESEMBOLSO.- Cada una de las acciones integrantes del capital social han sido íntegramente desembolsadas, e ingresado su importe en la Caja Social.

CAPITULO III.- CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES

Artículo 8º.- La transmisión de acciones por actos inter vivos a título oneroso, con excepción de las que al final se mencionan, quedará sujeta a las siguientes NORMAS:

- A) El socio que pretenda transmitir sus acciones lo comunicará al Órgano de Administración.
- B) El Órgano de Administración, en el plazo de diez días, lo comunicará a los restantes accionistas en el último de los domicilios que conste en los archivos de la Sociedad.
- C) Los accionistas, en el plazo de quince días siguientes al envío de la comunicación, podrán optar por la adquisición de las acciones al precio fijado, distribuyéndose a prorrata de su respectiva participación social si son varios los socios optantes.
- D) Si los socios no hacen uso de su derecho, podrá la sociedad adquirir las para sí, cumpliendo los requisitos legales, durante los treinta días siguientes al transcurso del plazo del párrafo anterior. Será precio de la transmisión, en caso de discrepancia, el fijado por el auditor de la sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el que fije el auditor que nombre el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquier interesado.
- E) Transcurridos dos meses desde la comunicación a que se refiere el apartado A) sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

Las normas a que alude el presente artículo no serán de aplicación a las enajenaciones realizadas en favor de personas que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- 1.- Ser accionista de la sociedad con anterioridad a la enajenación.
- 2.- Ser cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista transmitente.
- 3.- Sociedades pertenecientes al mismo grupo que el socio transmitente. Para la determinación de la existencia de un grupo de sociedades se estará a los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

No surtirán efecto frente a la sociedad las enajenaciones verificadas sin ajustarse a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y de las notificaciones sobre adquisición de participaciones significativas exigidas por el artículo 175 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

CAPITULO IV.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 9º.- GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.- La Sociedad será regida y administrada por:

- A) La Junta General.



B) El Órgano de Administración.

CAPITULO V.- JUNTA GENERAL

Artículo 10º.- La Junta General es el órgano soberano de la Sociedad.

Artículo 11º.- CLASES.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.

Las obligaciones y responsabilidades de la Junta General son, a título meramente enunciativo, las siguientes:

- Aprobar las Cuentas Anuales, decidiendo asimismo sobre la proposición de aplicación de resultados.
- Nombrar el Órgano de Administración de la Sociedad.
- Nombramiento y reelección, en su caso, de los miembros del Órgano de Administración de la Sociedad.
- Nombramiento y reelección, en su caso, de la Firma de Auditoría.
- Modificación de los Estatutos Sociales.
- Decidir sobre la disolución y liquidación de la Sociedad.

Artículo 12º.- Las Juntas Generales Ordinarias se reunirán necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de resultados.

Las demás Juntas serán Extraordinarias.

El Órgano de Administración las convocará siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, en los plazos y con los requisitos previstos en los artículos 166 y 167 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 13º.- CONVOCATORIA

- ✓
- a) La Junta General Ordinaria o Extraordinaria deberá ser convocada por el Órgano de Administración de la sociedad mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, excepto en aquellos casos en los que el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital prevea otro plazo.
 - b) Además de lo previsto anteriormente, la Junta General Ordinaria o Extraordinaria podrá ser igualmente convocada por el Órgano de Administración, mediante convocatorias o invitaciones individuales enviadas directamente a cada accionista.
 - c) El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse.
 - d) Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de



accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Artículo 14º.- QUÓRUM.

La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente, o debidamente representado, todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 15º.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA.- La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, para los supuestos del artículo 194 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se estará a lo que el mismo previene.

Artículo 16º.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS.- Tendrán derecho de asistencia a la Junta General los titulares de acciones que tengan inscritos sus títulos en el Libro Registro de la Sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Artículo 17º.- MESA DE LA JUNTA.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, actuando como Secretario quien también lo sea de dicho órgano. En su ausencia, serán sustituidos por las personas que a tal efecto designe la propia Junta.

Corresponde al Presidente la dirección de los debates y deliberaciones de la Junta.

Artículo 18º.- Los acuerdos de la Junta General se adoptarán válidamente con el voto favorable de la mayoría del capital presente o representado en la Junta, salvo lo dispuesto por el artículo 194 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y teniendo siempre en cuenta las autorizaciones que, para determinadas operaciones societarias, exige el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Artículo 19º.- UNIPERSONALIDAD.- Mientras la sociedad sea unipersonal, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedidos y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal estatutaria.

El carácter de sociedad unipersonal, el cambio de socio único o la pérdida de la situación



de unipersonalidad, como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

CAPITULO VI.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20º.- La representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Órgano de Administración, que adoptará la estructura de UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros.

La Junta General será la encargada del nombramiento de los Consejeros que formarán parte del Consejo de Administración.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista.

A.- DURACIÓN. Los administradores ejercerán su cargo por plazo de SEIS AÑOS. Podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

B.- RETRIBUCIÓN. El cargo de Consejero será remunerado, mediante un esquema de remuneración basado en los elementos siguientes:

- una asignación fija,
- dietas de asistencia,
- indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y
- los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores será aprobado por la junta general de la Sociedad y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los administradores se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con el negocio de la Sociedad y los estándares de mercado de empresas comparables.

En todo caso, el sistema de remuneración establecido estará orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporará las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables

C.- REUNIONES Y ACUERDOS. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces



precise el interés de la Sociedad y, al menos, una vez al semestre. Será convocado por su Presidente con una antelación mínima de cinco días a la fecha de celebración. Excepcionalmente, para cuestiones urgentes, el Consejo de Administración podrá ser convocado por su Presidente con cuarenta y ocho horas (48h) de antelación a la fecha de celebración, mediante llamada telefónica que ha de ir seguida, inmediatamente, por una confirmación vía e-mail de los Consejeros.

Para la válida constitución del Consejo será preciso que asistan la mitad más uno de sus componentes.

Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente quien concederá turno de palabra para posiciones a favor y en contra de las proposiciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, si bien el Presidente tendrá voto de calidad para resolver los empates que pudieran producirse. Ello sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 248 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil y 248.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los acuerdos adoptados por escrito y sin sesión sólo serán admitidos cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

CAPITULO VII.- EJERCICIO SOCIAL

Artículo 21º.- El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Como excepción, salvo que en la escritura de constitución se diga otra cosa, el primer ejercicio comenzará el día del comienzo efectivo de las actividades de la Sociedad y terminará el día 31 de diciembre siguiente.

Artículo 22º.- Las cuentas y los informes de gestión de la sociedad deberán ser aprobados por la Junta General de la sociedad dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, previa la realización de auditoría de cuentas.

La Sociedad se ajustará, en cuanto a la elaboración y llevanza de su contabilidad, a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

CAPITULO VIII.- EXTINCIÓN

Artículo 23º.- La Sociedad se extinguirá por las causas previstas en la Ley.

Artículo 24º.- La Junta General nombrará un número impar de liquidadores, quienes cumplirán su misión ajustándose a lo dispuesto en los artículos 371 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPITULO IX.- INCOMPATIBILIDADES



DIAPHANUM VALORES SV, SOCIEDAD ANÓNIMA
ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 25º.- Queda prohibido el ejercicio de cargos en esta sociedad a quienes se hallen incurso en alguna de las causas de incompatibilidades previstas en la Ley 3/2015, de 30 de marzo y la Ley 14/1995, de 21 de abril, ésta última de la Comunidad de Madrid.

